



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-232**

30 de octubre de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00039”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO en contra del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, Caquetá, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN EJECUTIVA) radicado con el N.º 180013333002-2013-00-804-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 18 de octubre de 2024, MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicado bajo el N.º 180013333002-2013-00-804-00, particularmente de la acción ejecutiva que cursa dentro del asunto antes referido, en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, en la cual se señala que el despacho judicial no se ha pronunciado sobre la medida cautelar requerida mediante memorial allegado el 25 de julio de 2024.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 21 de octubre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, bajo el número de radicado 180011101001-2024-00039-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-97 del 22 de octubre de 2024, se dispuso a requerir al doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, en su condición de JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-238 del 22 de octubre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 25 de octubre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La señora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado con el N.º 180011101001-2024-00039-00, particularmente de la acción ejecutiva que se encuentra en conocimiento del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, el despacho judicial no se ha pronunciado sobre la medida cautelar por ella requerida.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de la eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 2430 de 2024, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá no ha dado trámite a la solicitud de medidas cautelares

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

en el proceso objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

**Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA**, en su condición de **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, el día 25 de octubre de 2024, rindió un informe en el que relacionó las siguientes actuaciones surtidas al interior del proceso:

<i>01 de junio de 2022</i>	<i>El despacho emite auto para seguir adelante con la ejecución.</i>
<i>12 de septiembre de 2022</i>	<i>La parte actora allega solicitud de medida cautelar.</i>
<i>08 de noviembre de 2022</i>	<i>El despacho profiere auto que decreta la medida cautelar solicitada por la parte actora.</i>
<i>09 de noviembre de 2022</i>	<i>La parte demandada allega incidente de desembargo.</i>
<i>16 de noviembre de 2022</i>	<i>El despacho emite auto de rechazo de incidente de desembargo.</i>
<i>06 de diciembre de 2022</i>	<i>El despacho emite los oficios de embargo a las entidades bancarias.</i>
<i>17 de febrero de 2023</i>	<i>Los bancos allegan contestación de la medida notificada.</i>

<i>29 de mayo de 2023</i>	<i>La parte actora allega solicitud de insistencia de la medida cautelar.</i>
<i>11 de julio de 2023</i>	<i>La anterior solicitud ingresa al despacho para ser resuelta.</i>
<i>01 de agosto de 2023</i>	<i>El despacho emite auto en el que requiere a los bancos con el fin que atiendan la medida cautelar.</i>
<i>25 de septiembre de 2023</i>	<i>La secretaria elabora los oficios en lo que se hace el requerimiento para el cumplimiento de las medidas, los cuales quedan a disposición de la parte actora.</i>
<i>20 de noviembre de 2023</i>	<i>La parte actora allega solicitud de requerimiento, peses a que este ya estaba ordenado.</i>
<i>25 de enero de 2024</i>	<i>El proceso ingresa al despacho para resolver el requerimiento.</i>
<i>20 de febrero de 2024</i>	<i>El despacho remite auto que niega la solicitud, por cuanto ya se había proferido decisión de fondo sobre los mismos hechos.</i>
<b><i>25 de julio de 2024</i></b>	<b><i>La parte actora allega nuevamente solicitud de medidas cautelares.</i></b>
<i>03 de septiembre de 2024</i>	<i>El proceso pasa a despacho para decidir sobre la solicitud de medias cautelares.</i>
<b><i>25 de octubre de 2024</i></b>	<b><i>El despacho emite decisión dentro del proceso de la referencia.</i></b>

Aunado a lo anterior, refiere el funcionario vigilado que el despacho ha actuado con la debida diligencia, atendiendo el presente asunto conforme a su respectivo turno, dado el volumen de trabajo, asimismo, precisa que se concedió la medida cautelar, pero que no se ha materializado por cuanto no se conoce con certeza las cuentas bancarias sobre las cuales ésta pueda recaer.

En igual sentido, indica que el despacho accedió a decretar la medida cautelar sobre las cuentas bancarias en el 2022 y que les corresponde a los bancos ubicar las cuentas sobre las cuales ésta pueda recaer, además, agrega que la parte actora allega solicitudes sobre situaciones ya resueltas, lo que genera un desgaste innecesario a la administración de justicia. Bajo ese contexto, y teniendo en cuenta que no se tenía conocimiento del estado de salud de la demandante, concluye el funcionario que no se ha constituido mora en ninguna de las etapas procesales.

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, expuesto por la señora MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO en su escrito, el cual se sintetiza así:

*El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, no se ha pronunciado respecto de la solicitud de medidas cautelares, impetrada el 25 de julio de 2024.*

Planteada la anterior situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente en el marco del proceso referido en precedencia.

Es así, que, analizado el expediente digital, se observa que efectivamente el 25 de julio de 2024, MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO, en representación judicial de quien funge como demandante en el presente proceso, radicó un memorial con el asunto “NUEVA MEDIDA CAUTELAR”.



Dentro del referido memorial solicita una nueva medida cautelar y el procedimiento necesario para darle cumplimiento a la misma en los siguientes términos:

*“El embargo y secuestro de los dineros correspondiente al rubro de “sentencias y conciliaciones” y del que tenga “libre destinación”, que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con NIT. 899999003-1, posea en cualquier entidad financiera.*

*Sírvase oficiar al Tesorero/Pagador de la entidad ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con NIT 899999003-1, y/o al funcionario de mayor jerarquía de esa entidad, que haga sus veces, a través del correo [finanzas@mindefensa.gov.co](mailto:finanzas@mindefensa.gov.co) para que aplique esta orden de embargo de manera directa, esto es, constituyendo un título de depósito judicial a favor de este proceso por la cantidad de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS (\$315.112.302) M/Cte.*

*Infórmesele al funcionario el número de cuenta de depósito judicial del despacho, el nombre de la demandante ROSALBA RODRÍGUEZ ALVIRA con CC. 26.597.267 y el número de expediente 18001333300220130080400.*

*Igualmente, se le oficiará al Tesorero/Pagador de la entidad ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL con NIT 899999003-1, y/o al funcionario de mayor jerarquía d esa entidad, que haga sus veces, a través del correo [finanzas@mindefensa.gov.co](mailto:finanzas@mindefensa.gov.co) para que, indiquen al Despacho judicial en el término perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles, la información sobre las cuentas destinadas al pago de condenas judiciales y conciliaciones y las que tengan libre destinación, esto último, para establecer cuales bancos, fueron los que no acataron la medida de embargo decretada por el despacho judicial a su cargo, pues, habría lugar a abrir el correspondiente incidente de desacato.*

*Solicito que, una vez se tenga certeza de los bancos que manejan recurso destinados al pago de sentencias y conciliaciones y de libre destinación, y en caso de que desde el área de financiera de la entidad demandada no hayan procedido a efectuar de manera directa el pago de la obligación mediante título de depósito judicial, deberá su despacho requerirlos (a los bancos) para que procedan sin dilación alguna, a embargar las sumas de dinero hasta por la suma ya especificada y ponerla a disposición del despacho a través de su cuenta de depósito judicial, señalándole que el nombre de la demandante es ROSALBA RODRIGUEZ DE ALVIRA con CC.26.597.267 y la entidad demandada es La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con NIT. 899999003-1 y el número del expediente es 18001333300220130080400”.*

En igual sentido, se vislumbra que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2024, procedió a dar trámite a la solicitud impetrada por la actora, resolviendo cada uno de los requerimientos allí depuestos:

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
<b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA</b>	
Florencia, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)	
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE</b>	: ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA
<b>DEMANDADO</b>	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
<b>RADICACIÓN</b>	: 18-001-33-33-002-2013-00804-00
<b>I. ASUNTO</b>	
Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la medida cautelar decretada e imposición de nueva medida cautelar elevada por la apoderada de la ejecutante.	
<b>II. ANTECEDENTES</b>	
En audiencia de trámite del 15 de junio de 2022 <sup>1</sup> se ordenó seguir adelante con la ejecución, respecto del título ejecutivo, en la que a su vez se había proferido auto del 14 de septiembre de 2021 <sup>2</sup> que ordenó librar mandamiento de pago contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- y a favor de ROSALBA RODRÍGUEZ DE ALVIRA.	

Bajo ese contexto, se puede concluir que el Despacho Judicial ha efectuado todos los trámites correspondientes para resolver la solicitud de medidas cautelares, por consiguiente, esta Corporación considera que no hay mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa, dado que se ha emitido pronunciamiento sobre todo lo requerido por la solicitante.

Ahora bien, planteados los anteriores presupuestos, corresponde determinar si el funcionario titular del Juzgado Segundo Administrativo ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz, teniendo en cuenta el tiempo que tardó para proferir el auto que resolvió la solicitud de la quejosa.

Como punto de partida, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 588 del Código General del Proceso, que reza: **“Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud (...).”**

El término antes referido, es de obligatorio cumplimiento para todos los operadores judiciales, pues de esa forma se garantiza que la situación de urgencia expuesta en la solicitud de medida cautelar se resuelva de manera oportuna y eficaz, por tanto, es necesario verificar si el titular del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, le dio cumplimiento al mismo.

Para ello, como se relacionó previamente, se observa que la solicitud fue radicada el 25 de julio de 2024 y el auto que resolvió la misma fue proferido el 25 de octubre del 2024, bajo ese

contexto, si se analizan los términos que trascurrieron entre las dos actuaciones referidas en precedencia, se tiene lo siguiente:

JULIO								AGOSTO								SEPTIEMBRE							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
27	1	2	3	4	5	6	7	31				1	2	3	4	35							1
28	8	9	10	11	12	13	14	32	5	6	7	8	9	10	11	36	2	3	4	5	6	7	8
29	15	16	17	18	19	20	21	33	12	13	14	15	16	17	18	37	9	10	11	12	13	14	15
30	22	23	24	25	26	27	28	34	19	20	21	22	23	24	25	38	16	17	18	19	20	21	22
31	29	30	31					35	26	27	28	29	30	31		39	23	24	25	26	27	28	29
																40	30						
OCTUBRE								NOVIEMBRE								DICIEMBRE							
SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO	SM	LU	MA	MI	JU	VI	SA	DO
40		1	2	3	4	5	6	44					1	2	3	40							1
41	7	8	9	10	11	12	13	45	4	5	6	7	8	9	10	49	2	3	4	5	6	7	8
42	14	15	16	17	18	19	20	46	11	12	13	14	15	16	17	50	9	10	11	12	13	14	15
43	21	22	23	24	25	26	27	47	18	19	20	21	22	23	24	51	16	17	18	19	20	21	22
44	28	29	30	31				48	25	26	27	28	29	30		52	23	24	25	26	27	28	29
																01	30	31					

 Solicitud de medida cautelar – 25 de julio de 2024

 Auto por medio del cual se resuelve la solicitud – 25 de octubre de 2024

De lo anterior, se logra colegir que, desde la presentación de la solicitud de medida cautelar, esto es, el 25 de julio de 2024, a la emisión del auto por medio del cual se le da trámite a la misma, el 25 de octubre de 2024, pasaron 63 días hábiles, aproximadamente.

En ese sentido, es evidente que, en el presente asunto, el Despacho vigilado ha incurrido en mora judicial, por cuanto ha desbordado de forma excesiva los términos judiciales, al permitir que transcurrieran 63 días sin pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

Vale acotar, que, en actuaciones precedentes, si bien el despacho no resolvía en término los requerimientos de la solicitante, las decisiones las profería en un tiempo prudencial, ejemplo de ello es la primera solicitud de medidas cautelares que ésta radicó el 12 de septiembre de 2022, las cuales fueron decretadas en auto de fecha 8 de noviembre de 2022, por tanto, sorprende a esta Corporación como en la actuación que aquí se estudia el despacho vigilado permitió que trascurrieran alrededor de tres meses sin evocar pronunciamiento sobre el pedimento de la parte actora.

Así entonces, teniendo en cuenta que en la contestación el despacho judicial no relacionó circunstancia alguna que justifique la demora en el trámite de la solicitud de medida cautelar, considera este Consejo Seccional que, en los términos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, el desempeño del funcionario vigilado fue contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, al encontrarse acreditada la existencia de una dilación injustificada, una mora con un término irracional y desproporcionado en el trámite de la actuación que se revisa, a lo que se dispondrá a compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin que determinen si el actuar del titular del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá merece o no reproche disciplinario.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, teniendo en cuenta que la situación objeto de vigilancia judicial administrativa se normalizó, sin embargo, se procederá a compulsar copias de carácter disciplinarias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin de determinar si existe o no mérito disciplinario de las situaciones esbozadas en la presente resolución.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones a la quejosa y al funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **30 de octubre de 2024.**

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por MILDRED SAMARY QUESADA TOLEDO dentro del proceso de **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ACCIÓN EJECUTIVA)** radicado con el N.º 180013333002-2013-00-804-00, que conoce el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2°:** Compulsar copias del presente trámite administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que determinen si el actuar del director del

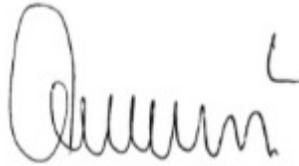
Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, Caquetá, dentro del trámite del presente asunto merece o no reproche disciplinario.

**ARTÍCULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 5°:** En firme, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MVAC/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del 30 de octubre de 2024.*

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f6ae39a2bf53e5b5367be76b02c6d287413d05027ca825ee3e9fc5c4f08c20**

Documento generado en 30/10/2024 06:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**